259-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2015-00369
Demandante:	Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Laureano Castellanos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	328

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-801527 por el valor de $**96.210.000. de pesos.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Leonardo Silva Cano
Secretario

Lrt

302-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2004-00076
Demandante:	Banco Colmena S.A.
Demandado:	Sergio Vargas Suarez y otra
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	331

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-272011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

Lrt

411-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	13-2001-00162
Demandante:	Asociación Copropietarios del Edificio España
Demandado:	Jaime Orejuela Potes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	326

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, allegado por la apoderada del Edificio España, expedido por la Secretaría de Seguridad de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

45-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2009-00172
Demandante:	Conjunto Residencial Mult. El Paraíso de Comfandi
Demandado:	Luis Mario Lenis Vergara y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	330

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-592318, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 07 de hoy - 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

86-2
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	21-2016-00553
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Martinez Soto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	329

Como quiera que el avalúo del bien mueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo del vehículo de placas IFW 902 por valor de $**24.200.000** de pesos, conforme al artículo 444 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cote
Secretario

Lrt

83-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2016-00688
Demandante:	Credigane Electrodomésticos S.A.
Demandado:	Oscar José Castillo Leal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	321

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR por improcedente la sustitución del poder, toda vez que el proceso por auto No. 675 de fecha 09 de abril de 2018, se encuentra terminado por dación en pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

102-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2015-00310
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Idgam Logistica Integral Sociedad
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	322

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantias hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: TÉNER como demandante y cesionario para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, con NIT.860.042.945-5, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora cesionaria al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con c.c. 14.873.270 y T.P. 17.267| del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ~~RICARDO TORRES~~ CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

98-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	26-2015-00286
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Interamericana de Productos Naturales SAS
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	323

Previo a resolver sobre reconocer la personería conferida por el Representante de Central de Inversiones, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al Representante Legal de Central de Inversiones o quien haga sus veces, a fin de que se sirva acreditar la cesión de derecho realizada el 27 de septiembre de 2017 con el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

120-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	24-2015-00064
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rodrigo Díaz Portilla
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	324

Previo a resolver sobre reconocer la personería conferida por el Representante de Central de Inversiones, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al Representante Legal de Central de Inversiones o quien haga sus veces, a fin de que se sirva acreditar la cesión de derecho realizada con el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Dr. Eduardo Silva Cano

Lrt

S2-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	29-2015-00512
Demandante:	A y C Inmobiliarios S.A.S.
Demandado:	Miguel Angel Pariacoto Julca
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	320

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 019 de hoy 1 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

36-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	09-2017-00049
Demandante:	Cruz Patricia Rodríguez Gaviria
Demandado:	Victor Alfonso Gamboa Meza
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	327

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-533655, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 019 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

110-1

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	35-2014-00707
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Andrea del Rosario Díaz Cabrera y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	314

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reconocer la cesión de derechos hasta que la funcionaria que actúa como apoderada General del Fondo Nacional de Garantías, acredite la calidad que ostenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

71-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	20-2017-00479
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Patricia Milena Moran Solano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	317

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S

SEGUNDO: TÉNER como demandante cesionario para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S. con NIT.800.161.568-3, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con CC. 16.746.595 y T.P. 68.434 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 1- 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lft

93-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2014-00905
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Héctor Javier Holguin
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	316

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: TÉNER como demandante y cesionario para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO DE BOGOTA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, con NIT.860.042.945-5, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 019 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

99-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11-2012-00944
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jhon Ignacio Ariza Jimenez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	315

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: TÉNER como demandante y cesionario para continuar con el trámite del presente proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, con NIT.860.042.945-5, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

236-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	33-2009-00237
Demandante:	Joselito Valencia Rodríguez- cesionario de Alfredo Javier Ortiz
Demandado:	Miton Caldas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	325

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora cesionaria al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA identificado con c.c. 94.316.150 y T.P. 97.970| del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

265-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	28-2007-01003
Demandante:	Reintegra cesionario de Bancolombia
Demandado:	Sociedad Induplasticos Colombia Ltda. y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	313

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No. 301 de fecha 29 de enero de 2018, en el cual se negó por improcedente la cesión de derechos entre Bancolombia y Central de Inversiones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

1534
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 001-2017-00478
Demandante: Banco Davivienda S.A. y Otro. Vs. Centro Medico Camino Real y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 190

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la representante legal y apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto el Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución adelantada por el Banco Davivienda S.A., para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

4º **CONTINUAR** el proceso respecto del Fondo Nacional de Garantias S.A.

5º **REQUERIR** a la apoderada del Fondo Nacional de Garantias S.A. a fin de que se sirva impulsar el proceso o presentar el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019
se notifica a las partes el aut. anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

92-1

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	16-2013-00426
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Marlon Bonilla Villalobos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	318

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR por improcedente la cesión de derechos, toda vez que el proceso por auto No. 1265 de fecha 20 de junio de 2018, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

4 FEB 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

102-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	002-2013-00127
Demandante:	Ciudadela Pasoancho Sector I. Vs. James Alberto García Zúñiga.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	192

La apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de levantamiento de embargo, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-422191 presentado por la parte actora , por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretario

jsr

156-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	28-2014-00667
Demandante:	Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Bicoin SAS y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	319

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No. 1217 del 22 de marzo de 2018 en el cual se reconoció la cesión entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A. (folio 137)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 019 de hoy 04 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

90-1

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2013-00315
Demandante: Conju. Resi. Villas del Sol. Vs. Armando Rojas Laiseca.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 189

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

239-1

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	012-2015-00185
Demandante:	Teresa Mejía López – cesionaria de Marco Tulio Murillo M. Vs. Nancy Miriam David Ángel.
Proceso:	Hipotecario.
Auto Interlocutorio:	193

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 124 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 6 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 3091 del 28-10-2014, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-226122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Téngase como autorizado al apoderado de la parte actora para retirar

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º **AGREGAR** para que obre y conste el informe presentado por la secuestre Maricela Carabali. Así mismo se requiere a la parte actora para que se pronuncie al respeto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

115-1

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	025-2016-00092
Demandante:	María Nancy Castañeda Urrego. Vs. Gladys Estrada Moreno.
Proceso:	Ejecutivo.
Auto Interlocutorio:	188

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes y téngase como autorizado al apoderado de la parte actora para retirar.

3º Sin costas.

4º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 8 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1351 del 24-04-2015, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-547366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Téngase como autorizado al apoderado de la parte actora para retirar

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

86-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 026-2015-00923
Demandante: Citibank Colombia S.A. Vs. Jairo Anibal Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 191

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 1 y 80 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	**021-2017-00625**
Demandante	**Banco de Colombia S.A.**
Demandado	**Jaime Alonso Giraldo Giraldo**
Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Auto interlocutorio	**No.0193**

Ha pasado al Despacho el presente proceso para resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la parte pasiva.

FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

Del relato realizado por la procuradora judicial, es compresible que su inconformidad radica en una presunta violación al debido proceso como consecuencia de la causal nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código G del Proceso, al considerar que su representado no fue legalmente notificado del auto de mandamiento de pago.

En efecto, arguye la togada que su representado es un comerciante inscrito en la Cámara de Comercio y tiene varios productos con el banco demandante, incluyendo el leasing, por ello siempre ha dado como dirección de notificación su correo electrónico distribuidorapielroja@hotmail.com, su teléfono que es el mismo desde hace 10 años, y la dirección de su empresa datos registrados por el banco y con sus respectivas actualizaciones como es costumbre por dichas entidades. Que además al correo electrónico se envía mensualmente los extractos bancarios y los mismos aparece la dirección de la oficina del cliente.

Causó extrañeza que no se hubiesen enviado las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la dirección de la empresa o al correo electrónico indicado en la carta de instrucciones.

Basada en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y violación del debido proceso, teniendo como fundamento el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado a la contraparte por tres días, en la forma prevista en el art.134 del C. General del Proceso, término que la apoderada utilizó para despacharse in extenso sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud, criticándolos como infundados por la parte reclamante, ya que como lo confiesa la memorialista el demando es un comerciante inscrito en Cámara de Comercio, con dirección carrera 8 No.13-25 de esta ciudad y como bien lo establece el art.33 del Código de Comercio, el inscrito deber informar a la Cámara donde está registrado, cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota en el registro pertinente. Como se podrá verificar, el señor Giraldo no ha cambiado la dirección para notificaciones judiciales manteniendo vigente la carrera 8 No.13.25 de esta ciudad.

Que como consta en el expediente fue a dicha dirección en donde se practicó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviando la comunicación vía postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se informaba al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, con la prevención de que compareciera al Juzgado recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Destaca que el servicio postal certificó que el deudor demandado señor Giraldo Giraldo sí residía en la carrera 8 No.13-25 de esta ciudad. Así se tiene en cuenta que igualmente la citación y posterior notificación por aviso se envió a la carrera 89 No.18-72 casa 26 de esta ciudad, y al igual que el hecho anterior, el servicio postal certifica que el citado sí residia en ese lugar.

De tal manera como el demandado no compareció al llamado judicial, se procedió legalmente con la remisión de las diligencias propias para notificación por aviso a las direcciones conocidas, esto es carrera 8 No.13-25 y carrera 89 No.18-72 casa 26 ambas de la ciudad de Cali, siendo certificadas su entrega por el servicio postal y cumpliendo así la formalidad del art. 292 del C. G. del Proceso.

En lo que respecta a la notificación por correo electrónico, responde la demandante que conforme al art.291 del C. G. del P., es una facultad del interesado utilizar este medio.

Funda en las alegaciones así extractadas solicita la representante de la ejecutante, se declare impróspera la nulidad propuesta y en su lugar se imponga condena en costas a la proponente.

De conformidad con lo enunciado en el art.134 inciso cuarto del C. General del Proceso, el Despacho no consideró pruebas distintas a las actuaciones existentes en el proceso para resolver la solicitud. Así entonces, expuesto el recuento fáctico de la nulidad, sus fundamentos y alegaciones de la demandante; el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón a la proponente, para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, por cuanto al decir de la defensora, la notificación a su representado no se dio ajustada a la legalidad procesal.

Claramente, el artículo 133 numeral 8 del C. G. de. P. indica que, se incurre en causal de nulidad procesal *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." "Salta

a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."[1]

Es preciso iterar que en este evento, la causal de nulidad se enmarca dentro a la prevista en el art.133-8 del C. G. del Proceso, es decir, por supuesta indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que incumbe auscultar sobre los procedimientos que para tal fin determinan los artículos 291-3 y 292 del C. General de Proceso, toda vez que a estos rituales acudió el juzgado de conocimiento para tener por notificado al demando y por ende a dicho aspecto deberá circunscribirse la atención de Despacho a fin de determinar si dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

Entre el material documentario con valor probatorio para el caso, se observan las actuaciones existente a folios 90, 91 y 97 que trata sobre las gestiones de la citación para diligencia de notificación personal al demando Jaime Alonso Giraldo, en la carrera 89 No.18-72 casa 26 Cali, conforme las previsiones del art. 291 del C. G. del Proceso; luego a folios 116, 117 y 118 se aprecia el resultado de la diligencia de notificación por aviso conforme lo prevé el art. 292 del C. G. del Proceso, esto fue en la misma dirección, para cuyo efecto la Empresa de Mensajería certificó que el demandado sí residía en dicha dirección.

Además de lo anterior existen otras direcciones conocidas como lugar posible para notificar al demandado, en las cuales se intentó el acto pero de alguna u otra manera resultó fracasada. Así entonces, considera el Despacho que en todo momento se preservó el debido proceso en pro de las garantías para la defensa

---

[1] *(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de l993, Págs., 147,148).*

del demando, quien en el discurrir del proceso mostró desidia, para ahora a estas alturas del mismo aprovechar esa incuria pretendiendo retrotraer la gestión jurisdiccional, la cual por demás ajustada a derecho.

Vistas como han sido las cosas al interior del proceso, en sentir de esta instancia, no se estructura ninguna causal de nulidad procesal, que así deba declararse. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1º. Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. Condenar en costas a la parte proponente de la nulidad y a favor de la ejecutante. Art.365-1 del C. G. del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $500.000, para ser tenida en cuenta en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019 de _____ de _____, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lopez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 005-2015-00411
Demandante: Gustavo Rueda Acosta. Vs. Horario Escarria Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 179

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

64-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	034-2014-01056
Demandante:	Sistemcobro S.A.S. – Cesionario del Banco Corpbanca S.A. Vs. Walter Rodríguez Briñas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	180

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprobó una cesión y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 16 de marzo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	011-2014-00803
Demandante:	Grupo Empresarial Distrito S.A.S. Vs. Maribel Varón Cadena.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio:	182

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 11 de enero de 2017, que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

jsr

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

42-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 05-1993-00002
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Juan Carlos Gómez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 183

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 11 de abril 2003, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

47-1

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	020-2014-00799
Demandante:	Banco de Bogota. Vs. Jenny María Navia Mota.
Proceso:	Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio:	181

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior. 14 FEB 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

105-1

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 08-2014-00291
Demandante: C.R. Santa Catalina III Etapa. Vs. Atsuko Uehara.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 184

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 16 de diciembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 16 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

921
33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	08-2011-00618
Demandante:	Adriana Marcela Perdomo. Vs. Clara Inés Riascos Bonilla.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	194

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que agregó una orden de pago y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de diciembre de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 04 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

45-1
34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	009-2013-00406
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes. Vs. Fundación Petronio Álvarez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	186

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 20 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 23 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que a folio 13 del cuaderno de las medidas cautelares existe embargo de remanentes y en el sistema se observa que el proceso bajo la radicación 015-2013-00491 se encuentra inactivo desde el 2013**. Por Secretaría Oficiese** al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad a fin de que se sirva indicar la suerte del mentado embargo solicitado mediante oficio 1661 del 20 de septiembre de 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

62-1
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	005-2011-00266
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes. Vs. C&B Capital Valores S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	185

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de agosto de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 024-2013-00373
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Frank Jimmy Gómez Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 178

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

96-1
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 034-2013-00481
Demandante: Banco HSBC Colombia. Vs. Hugo Arturo Castro Borja.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 187

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 17 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 17 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy 4 DIC 2013

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

114-1

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	021-2010-00837
Demandante:	Banco de Bogota S.A. Vs. Hernando Humberto Díaz y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	199

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 17 de noviembre de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cote
Secretario

jsr

41-1
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 016-2013-00717
Demandante: SI S.A. Vs. Martha Ligia Correa Olivar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 193

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia a un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 17 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

51-1
40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	06-2013-00558
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya. Vs. Luis Anderson Gómez Ríos.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	192

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy - 4 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr